

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2023-00106-00

Fecha de Fijación del Traslado: 25 de enero de 2024

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (Archivo digital 17 Y 18)

ART. 370 C.G del P en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Inicia: 26 de enero de 2024

Termina: 1 de febrero de 2024

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

Señor:

JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: verbal de Petición de Herencia No. 1100131-10-027-2022-00106-00

De: OSCAR ARNULFO ESPINOSA Y OTROS

Contra: HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA Y OTROS

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA, MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, mayores de edad, domiciliados en Tunja, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el objeto de CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, dentro del término legal.

Desde ahora, me opongo a la prosperidad de las pretensiones por cuanto EL DERECHO QUE LES PUDO ASISTIR, SE ENCUENTRA PRESCRITO, EL CUAL SERA OBJETO DE EXCEPCION DE MERITO.

SE TENGA EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme lo establece el art. 301, y con la presentación de la contestación de la demanda.

A LOS HECHOS

- 1.- ES CIERTO. De acuerdo con los documentos obrantes en el proceso.
- 2.- ES CIERTO. Conforme a los documentos que se encuentran en el expediente.
- 3.- ES CIERTO. Teniendo en cuenta los documentos que se encuentran en el expediente.
- 4.- ES CIERTO. Cuando se llevó a cabo la sucesión en un hecho se indicó dicha situación de su fallecimiento.
- 5.- ES CIERTO y se aclara que mis mandantes tiene su conocimiento del reconocimiento por parte de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, de los otros hijos y como apoderado no he recibido documentos que así lo acrediten.

6.- ME ABSTENGO DE ACEPTAR EL HECHO, por cuanto mis mandantes no me informaron si hay dicho reconocimiento del hijo de nombre SERGIO ENRIQUE ESPINOSA MORENO y repito no me fue entregado copia del expediente y sus anexos, SOLO LA DEMANDA.

7.- De acuerdo con la escritura pública y los hechos narrados en ella es CIERTO que el señor ALFREDO ESPINOSA ROJAS falleció el día 03 de agosto del año 1999.

8.- No se acepta el hecho, por cuanto debe probarse lo dicho por la parte actora. LO que los CESIONARIOS EN DICHA MANIFESTACION QUISIERON DECIR QUE NO CONOCIAN MAS HEREDEROS DE MARIA CONCEPCION OCHOA CAMARGO con igual o mejor derecho y como HECTOR FIDEL, GUILLERMO, NEVI PRAXEDIS Y MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, lo que deseaban era SANEAR LA FALSA TRADICION, por la compra de los GANANCIALES que le podían corresponder al vendedor y hoy causante ALFREDO ESPINOSA ROJAS, y obviamente los que habían vendido y estos habían adquirido en el año de 1983 de la Notaría de TOCA.

8.1.- Cuando según lo manifestado por los demandantes que son hijos nacidos en una relación de ALFREDO ESPINOSA ROJAS con GRACIELA CAMARGO CAMARGO, y como no se tiene conocimiento de la fecha de la convivencia, porque no allegaron sentencia de UNION MARITAL DE HECHO, ni sentencia de la UNION PATRIMONIAL DE HECHO, para establecer si LOS GANACIALES que había adquirido de su ESPOSA, ingresaban a la NUEVA UNION PATRIMONIAL DE HECHO.

8.2.- El señor ALFREDO ESPINOSA ROJAS, al vender TODOS LOS GANANCIALES, que le podían corresponder de su difunta esposa CONCEPCION OCHOA por medio de escritura pública No. 86 del 15 de mayo del año 1983 de la Notaria de Toca, a partir de esa fecha y al entregar la posesión del inmueble relacionado en la venta, YA ALFREDO ESPINOSA ROJAS, no tenía, ni posesión, ni titularidad sobre el bien inmueble vendido.

8.3.- Todos los hijos reconocidos u herederos de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, tienen derecho sobre los bienes que haya adquirido como bien propio, por cuanto sobre lo vendido por escritura pública no es posible reclamar, MENOS AUN CUANDO SE ENCUENTRA PRESCRITA LA ACCION.

8-4.- Los demandados HECTOR FIDEL, GUILLERMO, NEVI PRAXEDIS Y MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, tienen conocimiento que su padre ALFREDO ESPINOSA ROJAS adquirió un bien inmueble en el Municipio de

ALMEIDA el día 6 de mayo del año 1976, por medio de escritura pública No. 112 de la Notaría segunda de Guatemala.

8.5.- Los demandados HECTOR FIDEL, GUILLERMO, NEVI PRAXEDIS Y MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, no desean reclamar PRIMERO porque consideran que adquirió el bien en una nueva relación sentimental y piensan que dicho bien les corresponde a los nuevos hijos que son los demandantes. ADEMÁS COMO DICEN LOS DEMANDADOS, ESTA PRESCRITA CUALESQUIER RECLAMACION.

8.6.- Por considerar que la venta efectuada por ALFREDO ESPINOSA ROJAS, de los gananciales de su finada esposa CONCEPCION OCHOA a los hijos demandados, fue efectuada conforme a la ley, negocio jurídico que no tuvo controversia.

8.9.- Que la madre de los hoy demandantes señora GRACIELA CAMARGO CAMARGO, a partir del día siguiente del fallecimiento de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, ocurrido el día 03 de agosto del año 1999 en Representación de sus menores hijos OSCAR ARNULFO ESPINOSA CAMARGO, nacido el día 24 de enero del año 1980, ANA ESTELA ESPINOSA CAMARGO, nacida el día 06 de marzo del año 1981, IVON ANDREA ESPINOSA CAMARGO nacida el día 07 de junio del año 1985 y LUIS ALFREDO ESPINOSA CAMARGO, nacido 17 de septiembre del año 1988; POR LEY DEBIO INICIAR LA ACCION JUDICIAL DE SUCESION, y el respectivo embargo de lo bienes que estuviesen a nombre de ALFREDO ESPINOSA y un JUEZ DE LA REPUBLICA, había dirimido el conflicto si aceptaba a los demandados como CESIONARIOS.

8.10.- Que a partir del fallecimiento de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, ha TRASCURRIDO MAS DE 10 AÑOS, situación jurídica que se encuentra PRESCRITA.

9.- ES CIERTO PARCIALMENTE. Por cuanto ALFREDO ESPINOSA ROJAS, adquirió un bien inmueble en el Municipio de ALMEIDA por medio de la escritura pública No. 86 del 15 de mayo del año 1983 de la Notaria de Toca, por lo tanto los demandantes DEBIERON INICIAR LA SUCESION ADICIONAL e inventariar y avaluar e incluso adjudicar el bien o bienes a los herederos que se hubiesen solicitado su reconocimiento como herederos; los demandantes aún pueden adelantar dicha sucesión adicional, y notificar a los demás herederos, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo establece los arts. 1284 y 1285 del Código Civil..

9.1.- No es obvio, ni lógico, ni jurídico que los demandantes estén solicitando REHACER una sucesión por trámite Notarial que ya se encuentra PRESCRITA LA ACCION en virtud de la ley 791 del año 2002. La cual estableció como PRESCRIPCION ORDINARIA el término de 10 años, a partir de demostrar la POSESION PACIFICA TRANQUIELA E ININTERRUMPIDA DE UN PREDIO.

9.2.- Los demandantes no han tenido POSESION del inmueble objeto de litigio y que ALFREDO ESPINOSA ROJAS vendió como GANANCIALES DE CONCEPCION OCHOA y entregó la posesión en el año de 1983. Han transcurrido más de 30 años.

9.3.- El saneamiento de la propiedad de quienes habían adquiridos los gananciales, ha TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS.

9.4.- Si ALFREDO ESPINOSA ROJAS, hubiese vendido los GANANCIALES a terceros, también los demandantes estarían solicitando LA PETICION DE HERENCIA, lo cual no es jurídica dicha petición por la venta de terceros de buena fe y estaría igualmente prescrita la acción.

10.- NO SE ACEPTA EL HEHCO Y ME OPONGO, por cuanto dicho inmueble al que se refiere la parte actora, nos e posible incluirse en un nuevo inventario y avalúo por cuanto ya fue objeto de ese trámite y la ACCION QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRA PRESCRITA.

11.- ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto los demandados acudieron a la sucesión en calidad de CESIONARIOS, por haber adquirido por medio de escritura pública los GANACIALES que le podían corresponder a ALFREDO ESPINOSA ROJAS.

12.- NO ES CIERTO que se encuentren los demandantes dentro de un término legal por cuanto ya transcurrió más de 30 años de haber adquiridos los demandados la posesión y el predio por medio de escritura pública.

A LAS PRETENSIONES

1.- MIS MANDANTES NO SE OPONEN. En la petición de HEREDEROS, POR CUANTO CON LOS Registros civiles de nacimiento y reconocidos con la firma del causante ALFREDO ESPINOSA ROJAS, es una situación jurídica cierta y legal.

En relación con la VOCACION HEREDITARIA, el Juzgado determinará dicha situación con base a las pruebas, por cuanto el DERECHO A RECIBIR BIENES

que haya tenido en vida dicho causante y que estén en poder de mis mandantes se encuentra prescrito dicha VOCACION Y DERECHO.

2.- ME OPONGO. Por cuanto el Despacho no puede ANULAR UNA ESCRITURA, pues es objeto de un proceso Ordinario ante la Justicia Civil competente.

Mis mandantes en dicha sucesión notarial por escritura pública la elevaron con base al SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, e ingresaron como CESIONARIOS por compra de gananciales al causante ALFREDO ESPINOSA ROJAS, y desde el año 1983 tenían la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, del predio objeto de petición de los demandantes.

3.- ME OPONGO, es un hecho, sin embargo se emita respuesta de la siguiente manera:

- a).- No procede la adjudicación del bien que indican los demandantes.
- b).- Solo procede la adjudicación, cuando se relacionen bienes en los inventarios y avalúos como son del predio situado en el Municipio de Almeida y otros que indique los demandantes.
- c).- Mis mandantes manifiestan expresamente que no les asiste interés sobre el predio situado en el Municipio de Almeida, en virtud de los arts. 1.284 y 1285 REPUDIAN a recibir dicho bien consideran que ese bien lo adquirió su señor padre ALFREDO ESPINOSA ROJAS en una nueva relación y que esos bienes les corresponden a los nuevos herederos.

4.- ME OPONGO, deben ser condenados en costas los demandantes, POR CUANTO ESTAN ACTUANDO A SABIENDAS QUE DICHO DERECHO SE ENCUENTRA PRESCRITO.

Los daños y perjuicios, deben ser valorados como lo indica el CGP: arts. 226 y s.S. y deben estimarse como juramento estimatorio ART. 206 y que no observe dicha copia de conciliación.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo por cuanto ocasiona daños y perjuicios que deben pagar los demandantes por la inscripción de dicha medida.

En su momento se tasarán dichos perjuicios como lo indica el C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA

Como se ha indicado en la contestación de los hechos de la demanda, está plenamente probado que mis mandantes HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA, MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, son hijos legítimos de ALFREDO ESPINOSA ROJAS.

Que ALFREDO ESPINOSA ROJAS, vendió por partes de la parte de sus GANANCIALES entre otros varias personas como lo establece en el certificado de libertad de finca e incluso en varios predios YA HAY DEMANDA DE PERTENENCIA.

En el año 1983 ALFREDO ESPINOSA ROJAS, por medio de la escritura pública No. 86 del 15 de mayo de la Notaría única de Toca, vendió TODOS LOS GANANCIALES QUE LE QUEDAN SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "LOMA GORDA" DISTINGUIDO EN EL CATASTRO CON EL No. 000000000050074000 situado en la vereda de TUANECA del municipio de TOCA BOYACA. E INSCRITO AL FOLIO No. 070-32240. De la Oficina de Registro de Tunja.

Desde ese momento; es decir, desde el año 1983 ALFREDO ESPINOSA ROJAS efectuó la entrega del bien indicado en la escritura de venta de gananciales. Los demandantes junto son los demás hermanas compradoras tomaron la posesión del bien inmueble y hasta la presente no han TENIDO NINGUNA INTERRUPCION ni nadie les ha perturbado la posesión.

Por lo anterior tienen los demandados la posesión de más de 30 años.

Como la venta se efectuó sobre GANANCIALES, los compradores para sanear el DOMINIO, iniciaron sucesión como CESIONARIOS, figura jurídica establecida en la ley para sanear la propiedad y el dominio, y elevaron a través de escritura pública No. 31 del 13 de febrero del año 2013 de la Notaría única de Toca.

En Dicha sucesión fue realizada por los demandados como causantes ALFREDO ESPINOSA ROJAS Y MARIA CONCEPCION OCHOA CAMARGO.

Los herederos de MARIA CONCEPCION OCHOA CAMARGO y como habían adquirido los GANANCIALES de su señor padre ALFREDO ESPINOSA ROJAS, acudieron con CESIONARIOS. Lo cual es viable jurídicamente.

Por consiguiente los demandantes en el proceso de la referencia, no tiene ninguna vocación sobre dicho bien que está legalmente adjudicado y como cesionarios por la compra en forma legal por escritura pública.

Además ya transcurrió más de 30 años de posesión y más de 10 años como lo establece la ley 791 del año 2002

De ésta manera se demuestra que los demandantes no tiene ni VOCACION HEREDITARIA sobre dicho bien, y que el DERECHO ESTA LEGALMENTE PRESCRITO.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES. Me permito adjuntar las siguientes:

Fotocopia de la escritura pública No. 112 del 06 de mayo del año 1976 de la Notaría segunda de Guatemala.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al señor Juez se ordene fijar fecha para que los demandantes OSCAR ARNULFO, ANA STELLA, IVON ANDREA, LUIS ALFREDO ESPINOSA CAMARGO absuelvan interrogatorio de parte de parte que formularé el día de la audiencia.

TESTIMONIAL. Solicito al señor Juez se ordene fijar fecha para que las siguientes personas mayores de edad, declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación y lo que les conste y son.

a).- HERNANDO ARIAS, NELSON HERNANDO BECERRA, ALONSO BECERRA BARRETO, ALBERTO ACOSTA GUIO, todos mayores de edad, domiciliados en Tunja y municipio de Toca, quienes pueden ser notificados a la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja y como no disponen de correo electrónico, lo pueden hacer para la audiencia de pruebas por el correo ligiogg@hotmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO.

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

1.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION

La prescripción es un FENOMENO JURIDICO que establece la ley para que las personas que se crean tener un derecho lo hagan valer ante la justicia.

Cuando las personas que se creen tener ese derecho, no acuden a hacer valer sus derechos que por Constitución y ley les asiste, LA MISMA LEY LOS CASTIGA POR NO EJERCER DICHO DERECHO. ENTONCES SE APLICA EL FENOMENO JURIDICA DENOMINADO PRESCRIPCION.

Eso es lo que sucede con los demandantes.

La ley 791 DEL AÑO 2002 POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TERMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES, modificó el art. 2529 y 2536 del Código Civil. (estas normas establecían 20 años de prescripción)

Como quiera que partir de la vigencia de la ley 791 del año 2002 LAS PERSONAS QUE SE CREAN TENER UN DERECHO PUEDEN ACUDIR ANTE LA JUSTICIA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS 10 AÑOS a la fecha en la cual se les notifique la decisión tomada por el Juzgado de admitir la demanda.

LOS DEMANDADOS LLEVAN MAS DE 30 AÑOS DE POSESION PACIFICA TRANQUILA E ININTERRUMPIDA del predio que están solicitando los demandantes como vocación hereditaria. Lo que significa que se encuentra PRESCRITA LA ACCION Y EL DERECHO.

La señora GRACIELA CAMARGO CAMARGO, en su calidad de madre de los menores hijos a partir del fallecimiento del padre de estos ocurrido el día 03 de agosto del año 1999, tenía todo el derecho de iniciar la SUCESION por cuanto aún no había transcurrido los veinte años desde el año 1983 escritura 86 del 15 de mayo en el cual había vendido gananciales a los demandados, pues por ley le asistía iniciar dicha acción y en ese entonces el art. 2529 y 2536 le entregaba el derecho.

Situación jurídica que no lo hizo por lo tanto está PRESCRITA LA ACCION.

En incluso, desde cuando se elevó a escritura pública como CESIONARIOS los demandados por medio de la escritura pública No. 31 del 14 de febrero del año 2013, disponían de diez años para pretender UNA EXPECTATIVA, por cuanto por no tener posesión los demandantes MENOS TENIAN UN DERECHO. ES DECIR POR NINGUN MOTIVO PODRIAN AJERECER EL DERECHO POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION.

Por lo anterior solicito al Juzgado se ordene acoger la excepción de prescripción.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO.

Los demandantes pretende que se ordene reabrir una partición cuando ya se encuentra prescrita la acción, por lo tanto no les asiste ninguna clase de derecho que puedan pretender adquirir una parte del bien que nunca han tenido en posesión, ni que tiene derecho por compra a través de escritura pública.

Lo que si tienen derecho es sobre el bien inmueble situado en el Municipio de Almeida y que los demandados no tienen intereses sobre dicho bien.

Por lo anterior, se debe declarar dicha excepción a favor la parte demandada

NOTIFICACIONES

Las del suscrito apoderado LIGIO GOMEZ GOMEZ en la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja. Correo electrónico ligiogg@hotmail.com acepto notificaciones por correo electrónico.

Mis mandantes HECTOR FIDEL Y GUILLERMO ESPINOSA OCHOA en la calle 22 No. 9-27 oficina 501 de Tunja, correo electrónico hefeo73@gmail.com

ANEXOS

- a).- Fotocopia de la escritura pública No. 112 del 06 de mayo del año 1976 de la Notaría segunda de Guateque.
- b).- El poder para actuar

Atentamente.



LIGIO GOMEZ GOMEZ
C-C, No. 4.079.548 de Ciénega.
T.P: No. 52259 del C.S.J.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 8440

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019099203 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8440-1



96b3b37a2a

26/06/2023 09:07:50

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ .



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO

Notario (2) del Círculo de Tunja , Departamento de Boyacá
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 96b3b37a2a, 26/06/2023 09:09:11

Señor:
JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

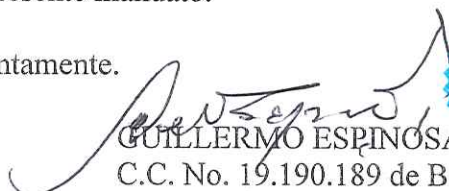
Ref: Verbal De Petición de Herencia No. 1100131-10-027-2022-00106-00
De: OSCAR ARNULFO ESPINOSA Y OTROS
Contra: HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA Y OTROS

GUILLERMO ESPINOSA OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Tunja respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación, proceda a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONGA LAS EXCEPCIONES A QUE HAYA LUGAR, COMO LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, COSA JUZGADA, INCLUSION DE BIENES ADQUIRIDOS EN LA NUEVA RELACION DEL CAUSANTE ALFREDO ESPINOSA ROJAS, INEXISTENCIA DE LA PETICION DE HERENCIA POR NEGLIGENCIA DE LOS DEMANDANTES, Y DEMAS QUE INDIQUE MI APODERADO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS.

Mi apoderado tiene la dirección en la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja, celular 320-3454478 y correo electrónico ligiogg@hotmail.com, para efectos de la ley 2213 del año 2022.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir el presente mandato.

Atentamente.


GUILLERMO ESPINOSA OCHOA
C.C. No. 19.190.189 de Bogotá



Acepto.


LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 8441

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: GUILLERMO LEON ESPINOSA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019190189 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8441-1

----- Firma autógrafa -----



0527d399d2

26/06/2023 09:08:57

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ .



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO

Notario (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0527d399d2, 26/06/2023 09:09:11

Señor:

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Verbal De Petición de Herencia No. 1100131-10-027-2022-00106-00

De: OSCAR ARNULFO ESPINOSA Y OTROS

Contra: HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA Y OTROS

MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Tunja respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación, proceda a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONGA LAS EXCEPCIONES A QUE HAYA LUGAR, COMO LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, COSA JUZGADA, INCLUSION DE BIENES ADQUIRIDOS EN LA NUEVA RELACION DEL CAUSANTE ALFREDO ESPINOSA ROJAS, INEXISTENCIA DE LA PETICION DE HERENCIA POR NEGLIGENCIA DE LOS DEMANDANTES, Y DEMAS QUE INDIQUE MI APODERADO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS.

Mi apoderado tiene la dirección en la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja, celular 320-3454478 y correo electrónico ligiogg@hotmail.com, para efectos de la ley 2213 del año 2022.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir el presente mandato.

Atentamente


MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA
C.C. No. 40.011.866 de Tunja

Acepto,


LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 7866

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Tunja, compareció: MARTHA CECILIA ESPINOSA De ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0040011866 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Marta Cecilia Espinosa De Arias



7866-1

39651b7e27

----- Firma autógrafa -----

26/06/2023 13:30:09

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA.

ASISTENCIA DEL COMPARECENTE SE PROCEDIÓ



LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

Notario (3) del Círculo de Tunja , Departamento de Boyacá - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 39651b7e27, 26/06/2023 13:30:25

[Signature]
Emisor:
FMVM

4-133 69 109
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO.-
~~~~~

PRIMERA COPIA DE ESCRITURA NUMERO.....112.-

DE FECHA 6 DEL MES DE MAYO DE.....1976.-

DE LA NOTARIA SEGUNDA DE GUATEQUE.-

Q  
OTORGADA POR PEDRO ANTONIO DAZA CASTAÑEDA Y MARIA DOLORES  
BUITRAGO DE DA ZA.%

A FAVOR DE ALFREDO ESPINOZA ROJAS

NAURALLEZA DEL A CTO:

VENTA .-

NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE GUATEQUE

MARIA SUSANA VACCA DE ROMERO.-  
~~~~~

~~~~~

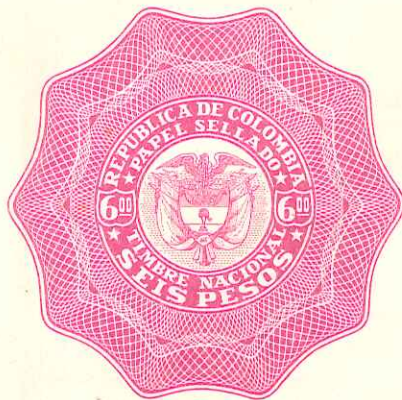
~~~~~

~~~~~

REVISADO

up. \$30=

REPUBLICA DE GUATEMALA  
18 AGO. 1976  
40 MAR 1976  
9-4



No.112.-NUMERO CIENTO DOCE .-En la Ciudad de Guate-  
que, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a  
seis (6) del mes de Mayo de mil novecientos seten-  
ta y seis (1.976), ante mí, MARIA SUSANA VACCA DE RO-  
MERO, Notario Segundo Principal del círculo de Gua-  
teque, comparecieron: PEDRO ANTONIO DAZA CASTAÑEDA Y

MARIA DOLORES BUITRAGO DE DAZA, cónyuges entre sí, mayores de edad, vecinos  
de Almeida, el varón con la cédula de ciudadanía número 1.066.199. Expedi-  
da en Guayatá, sin libreta militar por ser mayor de cincuenta años, y la  
mujer portadora de su cédula de ciudadanía número 23.627.736. Expedida  
en Guayatá, a quienes indentifique personalmente, de lo cual doy fé, y di-  
jerón: Que por medio del presente instrumento público transfiere a títu-  
lo de venta real y efectiva, a favor de ALFREDO ESPINOZA ROJAS, varón viu-  
do, mayor de edad, vecino de Toca (Boyacá), sociedad conyugal no vigente,  
portador de su cédula de ciudadanía número 1.174.884. Expedida en Toca,  
y sin libreta militar por ser mayor de cincuenta años, a quien identifi-  
que personalmente, de lo cual doy fé, es a saber: Un terreno ubicado en  
la vereda de "EL ROSAL", de la jurisdicción del Municipio de Almeida, que  
es todo el que adquirió los expONENTES vendedores por compra a Ra fael  
González Martínez, según consta de la escritura número 254 de fecha 14  
del mes de Noviembre de 1.973. de la Notaría Primera de Guateque, regis-  
trada en Guateque, el día 20 de Diciembre de 1.973. en el libro lo.par,  
Tomo 3o. No. 678. Página 83. Matriculado con el nombre de "EL PORVENIR". Li-  
bro del Municipio de Almeida Tomo 2o. de 1.970. Página 17.-El terreno ma-  
teria de la presente venta se encuentra alinderado así: Por el pié, desde  
un mojón de piedra que se encuentra al pié de un tronco de encenillo o  
la orilla de la quebrada ancha, sigue por cerca de alambre y piedra a en-  
contrar un mojón de piedra que esta al otro lado de la carretera al pié  
de una mata de fique, de éste sigue a encontrar otro mojón de piedra al  
pié de un curo, sigue por cerca de piedra y alambre a encontrar un mo-  
jón de piedra en un barranco en alto, y de éste baja en recta a la que-  
brada de "EL CHITAB". Lindando con tierras de Policarpo Martín y de Abe-  
lardo Barrera; Por un costado, del mojón anterior sube por quebrada arriba

a dar a la orilla de la misma quebrada en una extensión de ochenta (80) metros, Lindando con la quebrada "EL CHITAL"; Por la cabecera, del mojón anterior vuelve en recta a dar a un mojón de piedra al pié de un poste de una cerca sobre un alto, en una extensión de cincuenta metros mas o menos, de éste sigue por cerca de alambre a encontrar un mojón de piedra que esta en una planada cerca a otro posta, sigue a encontrar un mojón de piedra al pié de un guaney pequeño y cerca a una ecequia de agua, de éste sigue a encontrar un mojón de piedra que está a la orilla de la carretera, que conduce de Almeida a Chivor, al pié de un posta de cerca, de éste cruza la carretera y sigue en recta a encontrar un tronco de tibar, y un mojón de piedra, Lindando con tierras de Floralba Chivatá y Josefina Chivatá; Por el último costado, del mojón anterior baja por toda la quebrada ancha a encontrar el primer mojón punto de partida y encierra, Lindando con tierras de Anatolio Píramanque. --Destinado para agricultura y Pastos. --Tiene agua propia. --Mide mas o menos aproximadamente unas cuatro hectáres. --Continuará con el nombre de la matricula anterior de "EL PORVENIR". --Los vendedores declaran: PRIMERO. --Que, el terreno que venden no lo han enajenado por acto anterior al presente a persona distinta de el actual comprador y que se halla libre de gravámenes en absoluto. --SEGUNDO. --Que, venden el mencionado lote de terreno con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres por donde hayan existido, por la cantidad de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) moneda corriente, suma que declaran los vendedores tener recibida de manos del comprador a su entera satisfacción. --TERCERO. --Que, desde hoy hacen al comprador entrega real y material del terreno vendido y que le transmiten el derecho de dominio y propiedad que tenían adquirido. --CUARTO. --Que, de acuerdo con la Ley, se obliga el saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra el derecho de dominio y propiedad que vende resulte. --QUINTO. --Queda incluida una casa de bahareque y techada con paja, una enramada de bahareque y techada de paja. --Presente el comprador señor Alfredo Espinoza Rojas, de las condiciones civiles antes dichas, manifestó que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace. Se pagarón los impuestos fiscales como consta de los comprobantes que ori-



ginales se agregan (y que dicen) IMPUESTO PREDIAL-

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE ALMEIDA, CERTIFI-

CA: Que, Pedro Antonio Daza C. y María Dolores Buitra-

go de D. Estan a paz y salvo por concepto de impues-

to predial en el presente año y de los demás impues-

tos Municipales.- Expedido en Almeida, a 22 de Abril

de 1.976. El tesorero (fdo) REGULO MARIO SANCHEZ".- CERTIFICADO CATASTRAL-

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE ALMEIDA, CERTIFICA: Que, Pedro Antonio Da-

za Castañeda y Buitrago de Daza María Dolores, aparecen inscritos en el

catastro vigente del Municipio de Almeida, como propietarios del siguien-

te predio No. 005-093; Vereda "Rosal". Nombre "EL PORVENIR". Area: 2-0000. Ava-

lúo \$14.000.00.- El cual según declaración hecha ante el suscrito por el

interesado será enajenado, a favor de Alfredo Espinoza Rojas. VENTA TOTAL:

SI VENTA PARCIAL: NO. Expedido en Almeida a 22 de Abril de 1.976.- El teso-

rero (fdo) "REGULO MARIO SANCHEZ".- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 611219.

Expedido el 23 de Abril de 1.976. Por la Recaudación de Impuestos Naciona-

les de Bogotá, a favor de Pedro Antonio Daza Castañeda, con CC No. 1.066.-

199. Expedida en Guayatá, Válido hasta el 31 de diciembre de 1.976.- CERTI-

FIGADO DE PAZ Y SALVO No. 623288.- Expedido el 6 de Mayo de 1.976 por la

Recaudación de Impuestos Nacionales de Bogotá, a favor de María Dolores

Buitrago de Daza, con CC No. 23.627.736. Expedida en Guayatá, Válido hasta

el 31 de diciembre de 1.976.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 0940247. Expe-

dido el 29 de Abril de 1.976. Por la Recaudación de Impuestos Nacionales

de Toca, a favor de Alfredo Espinoza Rojas, con CC No. 1.174.884. Expedida

en Toca, Válido hasta el 11 de Mayo de 1.976.- Leída esta escritura a los

otorgantes y advertidos de la formalidad del Registro, oportunamente la

aprobaron por estar a su satisfacción y firman conmigo el Notario que de

todo doy fé. Derechos \$110.00. Ley 665 de 1.975.- Los otorgantes manifiestan

que no tiene parentesco entre sí.- Esta escritura ha sido redactada en

dos hojas de papel sellado marcadas con los números GG-05039060 y GG-050-

39061. Así se firma. (FIRMADOS).- PEDRO A. DAZA CASTAÑEDA.- Rogado de María

Dolores Buitrago de Daza por no saber firmar quien estampa su huella

digital de pulgar derecho. Lo hace. SALOMON CORTES CC No. 1.063.460. Expedi

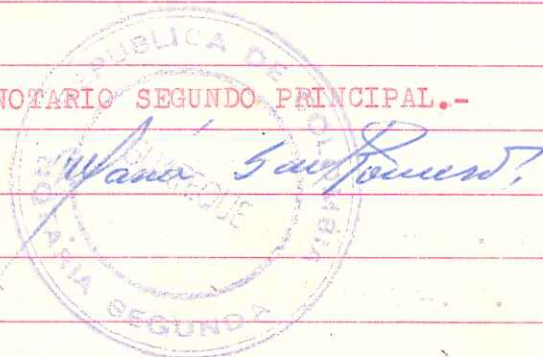
da en Guateque. Vecino de Guateque.-ALFREDO ESPINOZA R.-El Notario Segundo Principal. MARIA SUSANA VACCA DE ROMERO.-

COMPARADA

Esta es PRIMERA Y AUTENTICA COPIA tomada de su original la que expido en dos hojas de papel sellado, a favor del comprador señor ALFREDO ESPINOZA ROJAS.-

Guateque, a veinticinco (25) del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis (1.976).-

EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL.-



OFICINA DE REGISTRO

Guateque, Agosto 18 de 1976  
Inscrito en el Libro de Turnos, 1097

EL REGISTRADOR,

*Bunimoff*

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Guateque, Agosto 20 de 1.976

Registrado hoy, en el

Libro 1º Por Turno 2º 402, Página 430

Matriculado con el nombre de 1º E/ Porvenir

Libro Municipio de Amada, Tome 2º 70, Página 17

Derechos \$ 60.00 D.T.O. 614/73

EL REGISTRADOR,

*Bunimoff*





Entre los suscritos PEDRO ANTONIO DAZA CASTANEDA, con CC No 1066199 de Guayatá Boyaca; varon casado y mayor de edad y vecino de Bogota y MARIA DOLORES BUITRAGO DE DAZA con C.C.# 23627736 de Guayatá Boyacá, mujer casada mayor de edad y vecina de Bogota, quien en adelante se llamarán

"Los vendedores", obrando en su propio nombre, por una -

parte, y ALFREDO ESPINOSA ROJAS, con C.C.# 1174884 de Toca Boyacá, por otra parte, varon, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en adelante se llamará "el comprador" y obrando en su propio nombre, celebramos la siguiente PROMESA DE VENTA, que se determina en las siguientes cláusulas: PRIMERA Objeto de la venta: PEDRO ANTONIO DAZA CASTANEDA Y MARIA DOLORES BUITRAGO DE DAZA, transfieren a título de compraventa como cuerpo cierto a favor de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, los Derechos de dominio y posesión que tienen sobre la finca EL PORVENIR, situada en la vereda EL ROSAL, municipio de ALMEIDA, que mide aproximadamente cuatro(4) hectáreas y alinderada así: Por el pie, desde un mojón de piedra que se encuentra al pie de un tronco de encenillo a orillas de la quebrada ANCHA, sigue por cerca de alambre y de piedra a encontrar un mojón de piedra que está al otro lado de la carretera al pie de una mata de figue, de éste sigue a encontrar otro mojón de piedra al pie de un muro, sigue por cerca de piedra y alambre en recta a encontrar un mojón de piedra en un barranco alto y de éste baja en recta a la quebrada de EL CHITAL, lindando con tierras de POLICARPO MARTIN y de ABELARDO BARRERA; por un costado, del mojón anterior sube por una quebrada arriba a dar a la orilla de la misma quebrada, en una extensión de ochenta(80) metros lindando con la quebrada de EL CHITAL; por la cabecera del mojón anterior, vuelve en recta a dar a un mojón de piedra al pie de un poste de una cerca sobre un alto en una extensión de cincuenta(50) metros más o menos, de éste sigue por cerca de alambre a encontrar un mojón de piedra que está en una planada cerca a otra posta, sigue a encontrar un mojón de piedra al pie de un guañel pequeño y cerca a una acequia de agua, de éste sigue a encontrar un mojón de piedra que está a la orilla de la carretera que conduce de Almeida a Chivor al pie de un poste de la cerca, de este cruza la carretera y sigue en recta a encontrar un tronco de tibar y un mojón de piedra, lindando con tierras de FLORALBA CHIBATA y JOSEFINA CHIVATA y por el último costado del mojón anterior baja por toda la quebrada ANCHA a encontrar el pri-

mer mojón, punto de partida y encierra, lindando con tierrad de ANATOLIO PIRAMAN

RRIQUE. Este terreno dista de la población de Almeida poco más o menos unos dos (2) kilometros, destinado para agricultura y pastos, tiene agua propia. SEGUNDA:

Precio: El precio total de venta de este inmueble de de treinta mil pesos (\$30.000,00) moneda legal colombiana, que el comprador pagará así: a) Veinte mil (\$-

20.000,00) pesos, como arras del negocio al firmar el presente documento. b) el

saldo restante o sea diez mil pesos(\$10.000,00) pagaderos del ocho(8) al quince

(15) de abril de 1.976. TERCERA: Titulos de Adquisición Que el inmueble que se

vende fue adquirido dentro de la sociedad conyugal de don Pedro Antonio Daza Car

denas y Doña Maria Dolores ,uetrago de Daza, por compra que de el hicieron a don

RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ, según aparece en escritura pública nº 254 del 14 De no

viembre de 1.973, ante la notaria primera de guateque. CUARTA SANEAMIENTO Y LIBE

RTAD: Los vendedores aseguran que no han sido enajenado el inmueble de esta com-

praventa a ninguna otra persona y se compromete a entregarlo libre de todo gra-

vamen principal o accesorio, pleito pendiente, embargo judicial, condición reso-

lutoria, servidumbres, censo, anticresis, hipoteca, etc., que puedan recaer so-

bre el inmueble. El vendedor se compromete pues al saneamiento de esta venta a

responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo que se vende resulte

Es entendido pues, que el comprador no se hace cargo de ninguna deuda que sobre

dicho inmueble recaiga, y que en caso de existir esta, el vendedor y solo el se-

ra el responsable. QUINTA ENTREGA El vendedor entrega real y materialmente a -

partir de la fecha de firma del presente contrato el inmueble que hoy se vende

junto con todos sus accesorios y frutos pendientes y el comprador declara haber-

los recibido a satisfacción. SEXTA: Impuestos: El pago de cualquier clase de im-

puestos o contribución de orden nacional, departamental o municipal que fueren

liquidados sobre el inmueble materia de la compraventa seran por cuenta del ven-

dador hasta el momento de la firma de escritura. SEPTIMA: Escritura y Gastos de

ella: La dirma de la escritura de la presente compraventa se hara una vez efec-

tuado el pago del saldo pendiente y los gastos de su otorgamiento, las copias de

registro, derechos de notaria, y demás que ella conlleva serán a cargo conjunto

es decir por partes iguales entre comprador y vendedor. OCTAVA Causales de ter-



El vendedor devolverá las arras cobradas y el comprador las percibirá, esto a título de pena, sin perjuicio de que por separado le sea exigido el cumplimiento de las obligaciones principales al incumplimiento. NOVENA Domicilio

Concencional: En caso de tener que recurrir por cualquier motivo, a la rama jurisdiccional, para obtener el cumpli-

miento de alguna de las obligaciones emanadas del presente contrato, se fija como domicilio para efectos del siguiente contrato la ciudad de tunja y se somete a la jurisdicción y competencia de ella y las costas serán a cargo del culpable del incumplimiento. DECIMA: Aceptacion Los suscritos abajo firmantes, una vez conicidas las clausulas presentes aceptan y en constancia firman: ))))))))

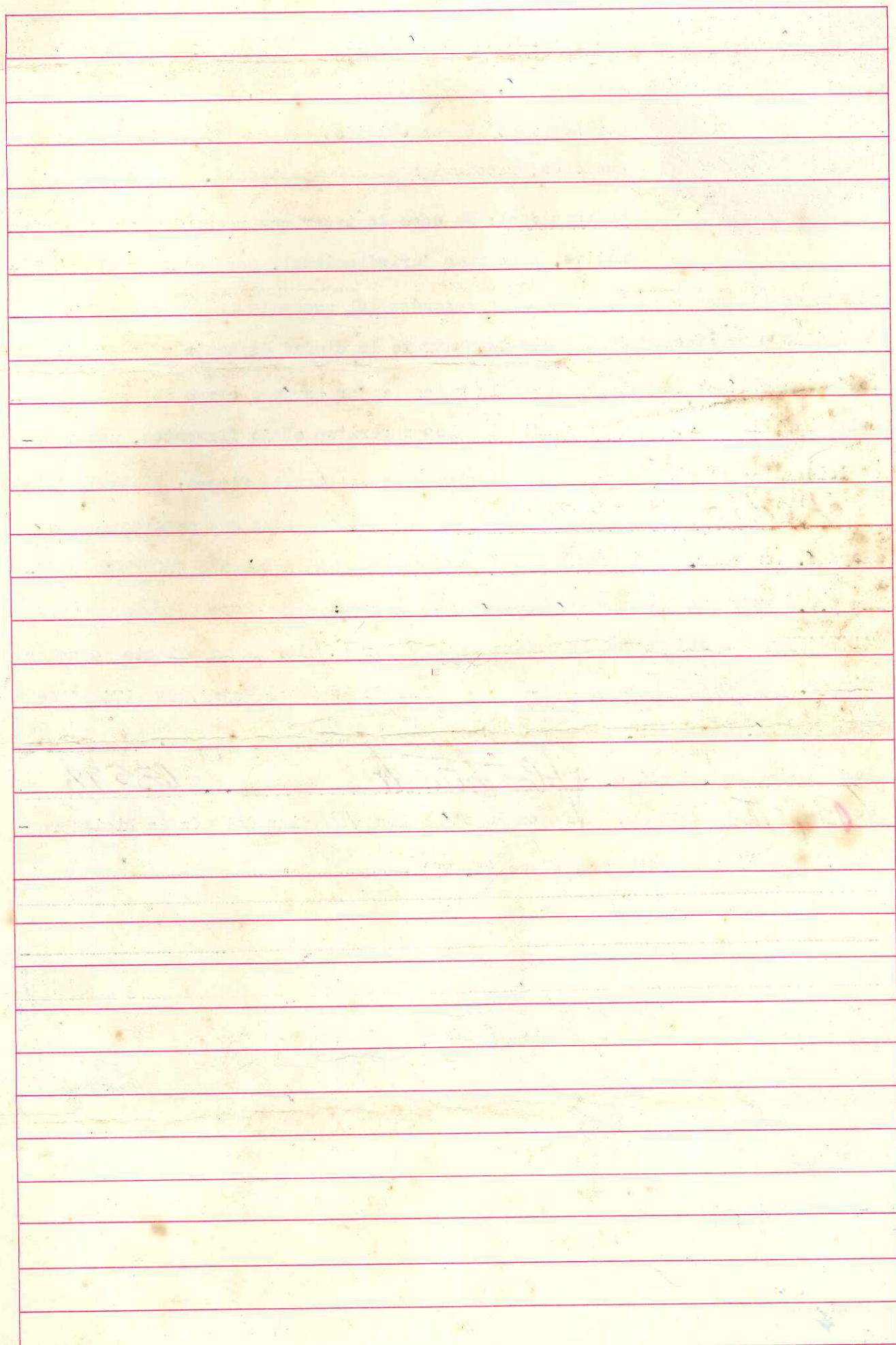
Pedro H Daza PEDRO ANTONIO DAZA CC# L066199 Guayatá Boyacá. Vendedor. Maria Dolores Buitrago de Daza MARIA DOLORES BUITRAGO DE DAZA C.C.# 23627736 de Guayatá Boyacá. Aruego firma BLAN LUCIA MONTERO MORA cc# 41474463 de Bogotá ya que la señora Maria Dolores Buitrago manifiesta no saber firmar.

Alfredo Espinosa Alfredo Espinosa Rojas.CC# 1174884 de Boyacá. Comprador. Susana Beltrán C.C.# 2317227

de Flenda testigo. Constante C.C.# 63598 de Bogotá Testigo. Dada en Bogotá a los 10 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975)



00401\*\*\*781 8/ 57-6-210



Entre los suscritos PEDRO ANTONIO DAZA CASTANEDA, con C.C. N° 1066199 de Guayaquil, Boyacá, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, <sup>Mano del comprador</sup> quien en adelante se llamará el comprador, obrando en su propio nombre, por una parte, y ALFREDO ESPINOSA ROJAS, con C.C. n° 1174884 de Toca Boyaca, por otra parte, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad quien en adelante se llamará el vendedor, obrando en su propio nombre se ha celebrado la siguiente promesa de venta que se determina en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Objeto de la venta, PEDRO ANTONIO DAZA, transfiere a título de compraventa como cuerpo cierto a favor de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, los derechos de dominio y posesión que tiene sobre la hacienda denominada EL PERVALLA, situada en la vereda del Rosal municipio de Almeida que mide <sup>unos</sup> ~~aprox~~ 4 Hectareas, y alindera do así:

SEGUNDA: PRECIO: El precio de este inmueble es de ~~treinta mil~~ <sup>cinquenta mil</sup> pesos moneda corriente (\$50.000,00), moneda legal colombiana que el comprador pagará así: a) veinte mil pesos (20.000,00) como arras del negocio al firmar el presente documento, b) el saldo restante o sea treinta mil pesos (\$30.000,00-) pagaderos del 8 al 15 de Abril de 1.976.

TERCERA: TÍTULOS DE ADQUISICIÓN, Que el inmueble que se vende fue adquirido por el vendedor por compra que de él hizo a RAFAEL GONZALEZ MARIN, según aparece en escritura pública n° 254 del 14 de noviembre de 1.975 ante la notaria primera de Guateque. CUARTA: Sancamiento y Libertad: Que el referido inmueble no ha sido enajenado por el vendedor a ninguna otra persona y se compromete a entregarlo libre de todo gravamen principal o accesorio, peño pendiente, embargo judicial, condición resolutoria, servidumbres, censo anticresis, hipoteca, etc., que puedan recaer sobre el inmueble por el vendedor se compromete pues al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo que se vende resulte. Se entiende pues que el comprador no se hace cargo de ninguna deuda que sobre dicho inmueble recaiga, y que en caso de existir esta el vendedor y solo él será el responsable.

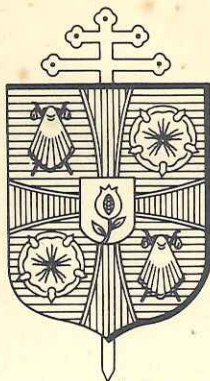
QUINTA: ENTREGA, Que el vendedor entrega real y materialmente al comprador el inmueble que hoy se vende y el comprador declara haberlos recibido a satisfacción y en ningún momento ~~res de vende el término de pago el vendedor podrá transferir, enajenarlo, ni gravarlo~~

SEXTA: Causas de extinción: gastos de copias de escritura e impuestos: El pago de cualquier clase de impuesto o contribución de orden nacional departamental o municipal ~~concepto de prestación de servicios públicos que fueren liquidados sobre el inmueble hasta la compraventa~~ ~~hara antes de la firma de la escritura, corre por cuenta del vendedor.~~ ~~Los gastos de otorgamiento de escritura, las copias registradas, certificados del registrador, derechos notariales y de registro son conjuntos es decir por partes iguales entre comprador y vendedor.~~ ~~La firma y escritura de la compraventa se hará una vez hecho efectivo el pago del saldo pendiente.~~

SEPTIMA: GASTOS DE ESCRITURA: Los gastos de otorgamiento de escritura, las copias registradas, certificados del registrador, derechos notariales y de registro son conjuntos es decir por partes iguales entre comprador y vendedor. ~~La firma y escritura de la compraventa se hará una vez hecho efectivo el pago del saldo pendiente.~~ OCTAVA: CAUSAS DE EXTINCIÓN: En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas por cualquiera de los aquí contratantes de cara por rescatar este contrato y el vendedor devolverá las arras cobradas o el comprador si es el caso las perderá, esto por vía de pena, sin perjuicio de que por separado le sea exigido el cumplimiento de las obligaciones principales.

NOVENA: DOMICILIO CONVENCIONAL: En caso de tener que recurrir por cualquier motivo, a la rama jurisdiccional y para obtener el cumplimiento de alguna de las obligaciones que emanan del presente contrato se fija como domicilio para efectos del siguiente contrato la ciudad de Tunja y se somete a su jurisdicción y competencia y las costas serán a cargo del culpable del incumplimiento. DECIMA: Aceptación Los suscritos conociendo las anteriores cláusulas aceptamos el presente contrato y en constancia firmamos:

*Alfredo Espinosa Rojas* C.C. # 1174884 de Toca



LIBRO 17

FOLIO 30

No 91

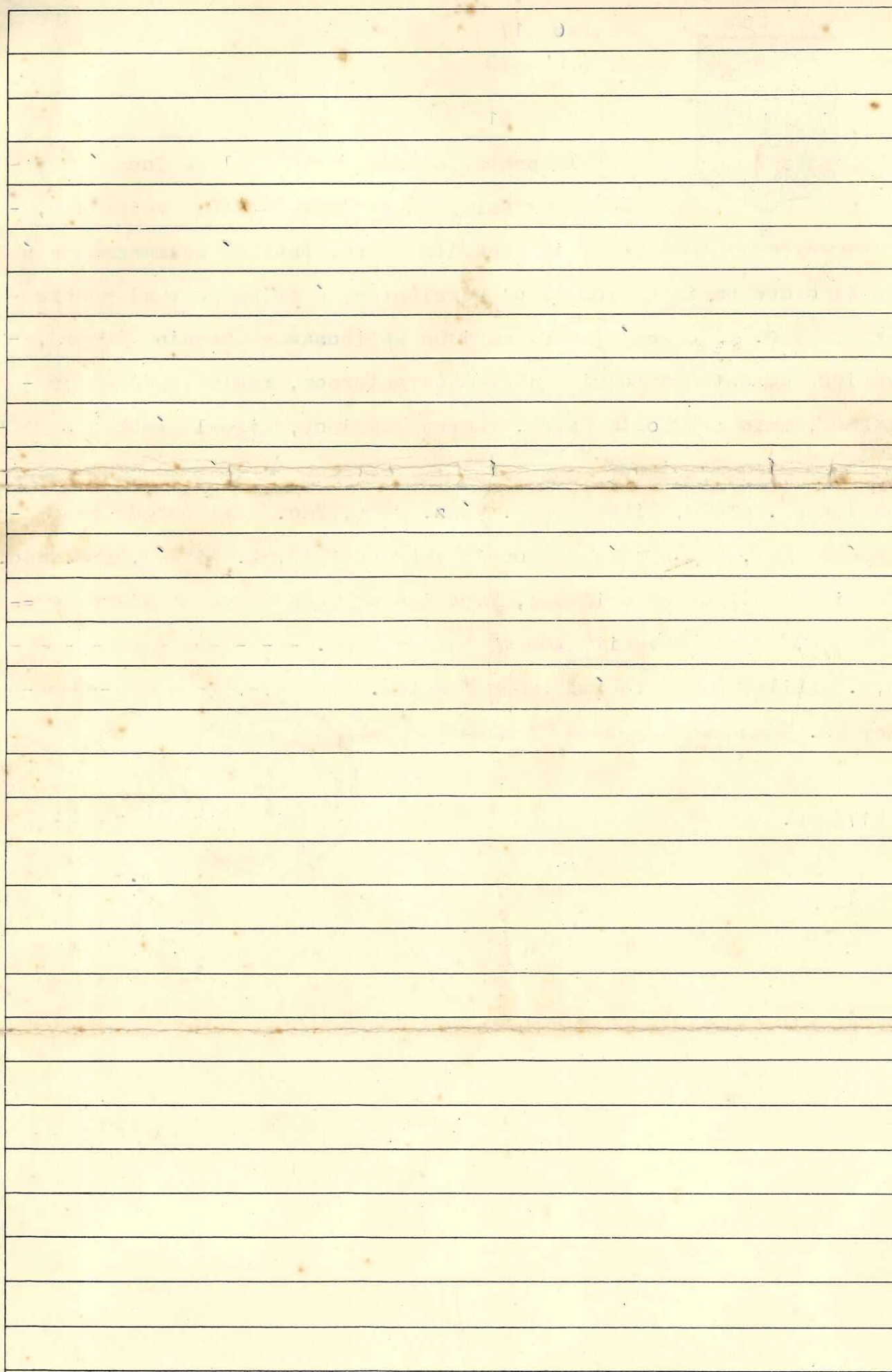
"En la santa Iglesia parroquial de Toca á vein-  
seis de Marzo de mil novecientos veintidos, -

ARQUIDIOCESIS DE TUNJA yo el infrascrito cura, bauticé solemnemente á

un niño que nació el dos delos corrientes á quien puse el nombre -  
de ALFREDO. hijo legítimo de Enrique Espinosa= y Joaquina Rojas , -  
vecinos de esta parroquia ; Abuelos paternos, Ursula Espinosa ; ma-  
ternos, Manuel y Zoila Caro . Fueron padrinos, Miguel Sánchez y Her-  
melinda Díaz a quienes advertí el parentesco espiritual y sus obli-  
gaciones .Doy fe, Siervo de J. Díaz. Pbro,(Fdo.)" Al margen dice: -  
Casóse con , Concepción Ochoa 12 Febrero 1949, L. Millám,PBro.(Fdo.)"  
Es fiel copia de su original, Expedida en Toca el veintisiete de e-  
Octubre, de mil novecientos ochenta y tres. - - - - -  
N,B." Zoila, Miguel, Díaz , novecientos. "VALEN.- - - - -  
Doy fe. *Hernando Saías Suárez L. pbro*

Lb17/Iga.





Señor:

JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: verbal de Petición de Herencia No. 1100131-10-027-2022-00106-00

De: OSCAR ARNULFO ESPINOSA Y OTROS

Contra: HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA Y OTROS

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de GUILLERMO ESPINOSA OCHOA, NEVI PRAXEDIS ESPINOSA OCHOA, mayores de edad, domiciliado en Tunja y Bogotá, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el objeto de CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, dentro del término legal.

Desde ahora, me opongo a la prosperidad de las pretensiones por cuanto EL DERECHO QUE LES PUDO ASISTIR A LOS DEMANDANTES, SE ENCUENTRA PRESCRITO, EL CUAL SERA OBJETO DE EXCEPCION DE MERITO.

SE TENGA EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme lo establece el art. 301, y con la presentación de la contestación de la demanda.

#### A LOS HECHOS

- 1.- ES CIERTO. De acuerdo con los documentos obrantes en el proceso.
- 2.- ES CIERTO. Conforme a los documentos que se encuentran en el expediente.
- 3.- ES CIERTO. Teniendo en cuenta los documentos que se encuentran en el expediente.
- 4.- ES CIERTO. Cuando se llevó a cabo la sucesión en un hecho se indicó dicha situación de su fallecimiento.

5.- ES CIERTO y se aclara que mis mandantes tiene su conocimiento del reconocimiento por parte de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, de los otros hijos y como apoderado no he recibido documentos que así lo acrediten.

6.- ME ABSTENGO DE ACEPTAR EL HECHO, por cuanto mis mandantes no me informaron si hay dicho reconocimiento del hijo de nombre SERGIO ENRIQUE ESPINOSA MORENO y repito no me fue entregado copia del expediente y sus anexos, SOLO LA DEMANDA.

7.- De acuerdo con la escritura pública y los hechos narrados en ella es CIERTO que el señor ALFREDO ESPINOSA ROJAS falleció el día 03 de agosto del año 1999.

8.- No se acepta el hecho, por cuanto debe probarse lo dicho por la parte actora. LO que los CESIONARIOS EN DICHA MANIFESTACION QUISIERON DECIR QUE NO CONOCIAN MAS HEREDEROS DE MARIA CONCEPCION OCHOA CAMARGO con igual o mejor derecho y como HECTOR FIDEL, GUILLERMO, NEVI PRAXEDIS Y MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, lo que deseaban era SANEAR LA FALSA TRADICION, por la compra de los GANANCIALES que le podían corresponder al vendedor y hoy causante ALFREDO ESPINOSA ROJAS, y obviamente los que habían vendido y estos habían adquirido en el año de 1983 de la Notaría de TOCA.

8.1.- Cuando según lo manifestado por los demandantes que son hijos nacidos en una relación de ALFREDO ESPINOSA ROJAS con GRACIELA CAMARGO CAMARGO, y como no se tiene conocimiento de la fecha de la convivencia, porque no allegaron sentencia de UNION MARITAL DE HECHO, ni sentencia de la UNION PATRIMONIAL DE HECHO, para establecer si LOS GANANCIALES que había adquirido de su ESPOSA, ingresaban a la NUEVA UNION PATRIMONIAL DE HECHO.

8.2.- El señor ALFREDO ESPINOSA ROJAS, al vender TODOS LOS GANANCIALES, que le podían corresponder de su difunta esposa CONCEPCION OCHOA por medio de escritura pública No. 86 del 15 de mayo del año 1983 de la Notaria de Toca, a partir de esa fecha y al entregar la posesión del inmueble relacionado en la venta, YA ALFREDO ESPINOSA ROJAS, no tenía, ni posesión, ni titularidad sobre el bien inmueble vendido.

8.3.- Todos los hijos reconocidos u herederos de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, tienen derecho sobre los bienes que haya adquirido como bien propio, por cuanto sobre lo vendido por escritura pública no es posible reclamar, MENOS AUN CUANDO SE ENCUENTRA PRESCRITA LA ACCION.

8.4.- Los demandados HECTOR FIDEL, GUILLERMO, NEVI PRAXEDIS Y MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, tienen conocimiento que su padre ALFREDO ESPINOSA ROJAS adquirió un bien inmueble en el Municipio de ALMEIDA el día 6 de mayo del año 1976, por medio de escritura pública No. 112 de la Notaría segunda de Guateque.

8.5.- Los demandados HECTOR FIDEL, GUILLERMO, NEVI PRAXEDIS Y MARTHA CECILIA ESPINOSA OCHOA, no desean reclamar PRIMERO porque consideran que adquirió el bien en una nueva relación sentimental y piensan que dicho bien les corresponde a los nuevos hijos que son los demandantes. ADEMÁS COMO DICEN LOS DEMANDADOS, ESTA PRESCRITA CUALESQUIER RECLAMACION.

8.6.- Por considerar que la venta efectuada por ALFREDO ESPINOSA ROJAS, de los gananciales de su finada esposa CONCEPCION OCHOA a los hijos demandados, fue efectuada conforme a la ley, negocio jurídico que no tuvo controversia.

8.7.- Que la madre de los hoy demandantes señora GRACIELA CAMARGO CAMARGO, a partir del día siguiente del fallecimiento de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, ocurrido el día 03 de agosto del año 1999 en Representación de sus menores hijos OSCAR ARNULFO ESPINOSA CAMARGO, nacido el día 24 de enero del año 1980, ANA ESTELA ESPINOSA CAMARGO, nacida el día 06 de marzo del año 1981, IVON ANDREA ESPINOSA CAMARGO nacida el día 07 de junio del año 1985 y LUIS ALFREDO ESPINOSA CAMARGO, nacido 17 de septiembre del año 1988; POR LEY DEBIO INICIAR LA ACCION JUDICIAL DE SUCESION, y el respectivo embargo de lo bienes que estuviesen a nombre de ALFREDO ESPINOSA y un JUEZ DE LA REPUBLICA, había dirimido el conflicto si aceptaba a los demandados como CESIONARIOS.

8.8.- Que a partir del fallecimiento de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, ha TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS, situación jurídica que se encuentra PRESCRITA.

9.- ES CIERTO PARCIALMENTE. Por cuanto ALFREDO ESPINOSA ROJAS, adquirió un bien inmueble en el Municipio de ALMEIDA por medio de la escritura pública No. 86 del 15 de mayo del año 1983 de la Notaria de Toca, por lo tanto los demandantes DEBIERON INICIAR LA SUCESION ADICIONAL e inventariar y avaluar e incluso adjudicar el bien o bienes a los herederos que se hubiesen solicitado su reconocimiento como herederos; los demandantes aún pueden adelantar dicha sucesión adicional, y notificar a los demás herederos, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia conforme lo establece los arts. 1284 y 1285 del Código Civil..

9.1.- No es obvio, ni lógico, ni jurídico que los demandantes estén solicitando REHACER una sucesión por trámite Notarial que ya se encuentra PRESCRITA LA ACCION en virtud de la ley 791 del año 2002. La cual estableció como PRESCRIPCION ORDINARIA el término de 10 años, a partir de demostrar la POSESION PACIFICA TRANQUILA E ININTERRUMPIDA DE UN PREDIO.

9.2.- Los demandantes no han tenido POSESION del inmueble objeto de litigio y que ALFREDO ESPINOSA ROJAS vendió como GANANCIALES DE CONCEPCION OCHOA y entregó la posesión en el año de 1983. Han transcurrido más de 30 años.

9.3.- El saneamiento de la propiedad de quienes habían adquiridos los gananciales, ha TRANSCURRIDO MAS DE 10 AÑOS.

9.4.- Si ALFREDO ESPINOSA ROJAS, hubiese vendido los GANANCIALES a terceros, también los demandantes estarían solicitando LA PETICION DE HERENCIA, lo cual no es jurídica dicha petición por la venta de terceros de buena fe y estaría igualmente prescrita la acción.

10.- NO SE ACEPTA EL HECHO Y ME OPONGO, por cuanto dicho inmueble al que se refiere la parte actora, nos e posible incluirse en un nuevo inventario y avalúo por cuanto ya fue objeto de ese trámite y la ACCION QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRA PRESCRITA.

11.- ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto los demandados acudieron a la sucesión en calidad de CESIONARIOS, por haber adquirido por medio de escritura pública los GANANCIALES que le podían corresponder a ALFREDO ESPINOSA ROJAS.

12.- NO ES CIERTO que se encuentren los demandantes dentro de un término legal por cuanto ya transcurrió más de 30 años de haber adquiridos los demandados la posesión y el predio por medio de escritura pública.

### A LAS PRETENSIONES

1.- MIS MANDANTES NO SE OPONEN. En la petición de HEREDEROS, por cuanto los Registros civiles de nacimiento y reconocidos con la firma del causante ALFREDO ESPINOSA ROJAS, es una situación jurídica cierta y legal.

5

En relación con la VOCACION HEREDITARIA, el Juzgado determinará dicha situación con base a las pruebas, por cuanto el DERECHO A RECIBIR BIENES que haya tenido en vida dicho causante y que estén en poder de mis mandantes se encuentra prescrito dicha VOCACION Y DERECHO.

2.- ME OPONGO. Por cuanto el Despacho no puede ANULAR UNA ESCRITURA, pues es objeto de un proceso Ordinario ante la Justicia Civil competente.

Mis mandantes en dicha sucesión notarial por escritura pública la elevaron con base al SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, e ingresaron como CESIONARIOS por compra de gananciales al causante ALFREDO ESPINOSA ROJAS, y desde el año 1983 tenían la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, del predio objeto de petición de los demandantes.

3.- ME OPONGO, es un hecho, sin embargo se emita respuesta de la siguiente manera:

- a).- No procede la adjudicación del bien que indican los demandantes.
- b).- Solo procede la adjudicación, cuando se relacionen bienes en los inventarios y avalúos como son del predio situado en el Municipio de Almeida y otros que indique los demandantes.
- c).- Mis mandantes manifiestan expresamente que no les asiste interés sobre el predio situado en el Municipio de Almeida, en virtud de los arts. 1.284 y 1285 REPUDIAN a recibir dicho bien consideran que ese bien lo adquirió su señor padre ALFREDO ESPINOSA ROJAS en una nueva relación y que esos bienes les corresponden a los nuevos herederos.

4.- ME OPONGO, deben ser condenados en costas los demandantes, POR CUANTO ESTAN ACTUANDO A SABIENDAS QUE DICHO DERECHO SE ENCUENTRA PRESCRITO.

Los daños y perjuicios, deben ser valorados como lo indica el CGP: arts. 226 y s.S. y deben estimarse como juramento estimatorio ART. 206 y que no observe dicha copia de conciliación.

#### A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo por cuanto ocasiona daños y perjuicios que deben pagar los demandantes por la inscripción de dicha medida. En su momento se tasarán dichos perjuicios como lo indica el C.G.P.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA

Como se ha indicado en la contestación de los hechos de la demanda, está plenamente probado que mis mandantes GUILLERMO ESPINOSA OCHOA, NEVI PRAXEDIS ESPINOSA OCHOA, son hijos legítimos de ALFREDO ESPINOSA ROJAS.

Que ALFREDO ESPINOSA ROJAS, vendió por partes de la parte de sus GANANCIALES entre otros varias personas como lo establece en el certificado de libertad de finca e incluso en varios predios YA HAY DEMANDA DE PERTENENCIA.

En el año 1983 ALFREDO ESPINOSA ROJAS, por medio de la escritura pública No. 86 del 15 de mayo de la Notaría única de Toca, vendió TODOS LOS GANANCIALES QUE LE QUEDAN SOBRE EL PREDIO DENOMINADO "LOMA GORDA" DISTINGUIDO EN EL CATASTRO CON EL No. 000000000050074000 situado en la vereda de TUANECA del municipio de TOCA BOYACA. E INSCRITO AL FOLIO No. 070-32240. De la Oficina de Registro de Tunja.

Desde ese momento; es decir, desde el año 1983 ALFREDO ESPINOSA ROJAS efectuó la entrega del bien indicado en la escritura de venta de gananciales. Los demandantes junto con los demás hermanas compradoras tomaron la posesión del bien inmueble y hasta la presente no han TENIDO NINGUNA INTERRUPCION ni nadie les ha perturbado la posesión.

Por lo anterior tienen los demandados la posesión de más de 30 años.

Como la venta se efectuó sobre GANANCIALES, los compradores para sanear el DOMINIO, iniciaron sucesión como CESIONARIOS, figura jurídica establecida en la ley para sanear la propiedad y el dominio, y elevaron a través de escritura pública No. 31 del 13 de febrero del año 2013 de la Notaría única de Toca.

En Dicha sucesión fue realizada por los demandados como causantes ALFREDO ESPINOSA ROJAS Y MARIA CONCEPCION OCHOA CAMARGO.

Los herederos de MARIA CONCEPCION OCHOA CAMARGO y como habían adquirido los GANANCIALES de su señor padre ALFREDO ESPINOSA ROJAS, acudieron con CESIONARIOS. Lo cual es viable jurídicamente.

2

Por consiguiente los demandantes en el proceso de la referencia, no tiene ninguna vocación sobre dicho bien que está legalmente adjudicado y como cesionarios por la compra en forma legal por escritura pública.

Además ya transcurrió más de 30 años de posesión y más de 10 años como lo establece la ley 791 del año 2002

De ésta manera se demuestra que los demandantes no tiene ni VOCACION HEREDITARIA sobre dicho bien, y que el DERECHO ESTA LEGALMENTE PRESCRITO.

### PRUEBAS.

DOCUMENTALES. Se tenga como prueba las documentales presentadas por la parte demandante.

Fotocopia de la escritura pública No. 112 del 06 de mayo del año 1976 de la Notaría segunda de Guatemala.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito al señor Juez se ordene fijar fecha para que los demandantes OSCAR ARNULFO, ANA STELLA, IVON ANDREA, LUIS ALFREDO ESPINOSA CAMARGO absuelvan interrogatorio de parte de parte que formularé el día de la audiencia.

TESTIMONIAL. Solicito al señor Juez se ordene fijar fecha para que las siguientes personas mayores de edad, declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación y lo que les conste y son.

a).- HERNANDO ARIAS MOLANO, NELSON BECERRA, ALONSO BECERRA BARRETO, ALBERTO ACOSTA GUIO, HONORIO MOYANO, MIGUEL CUERVO todos mayores de edad, domiciliados en Tunja y municipio de Toca, quienes pueden ser notificados a la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja y como no disponen de correo electrónico, lo pueden hacer para la audiencia de pruebas por el correo [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com)

### EXCEPCIONES DE MERITO.

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

## 1.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION

La prescripción es un FENOMENO JURIDICO que establece la ley para que las personas que se crean tener un derecho lo hagan valer ante la justicia.

Cuando las personas que se creen tener ese derecho, no acuden a hacer valer sus derechos que por Constitución y ley les asiste, LA MISMA LEY LOS CASTIGA POR NO EJERCER DICHO DERECHO. ENTONCES SE APLICA EL FENOMENO JURIDICA DENOMINADO PRESCRIPCION.

Eso es lo que sucede con los demandantes.

La ley 791 DEL AÑO 2002 POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUJO A DIEZ AÑOS EL TERMINO DE TODAS LAS PRESCRIPCIONES, modificó el art. 2529 y 2536 del Código Civil. ( estas normas establecían 20 años de prescripción)

Como quiera que partir de la vigencia de la ley 791 del año 2002 LAS PERSONAS QUE SE CREEN TENER UN DERECHO PUEDEN ACUDIR ANTE LA JUSTICIA ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS 10 AÑOS a la fecha en la cual se les notifique la decisión tomada por el Juzgado de admitir la demanda.

LOS DEMANDADOS LLEVAN MAS DE 30 AÑOS DE POSESION PACIFICA TRANQUILA E ININTERRUMPIDA del predio que están solicitando los demandantes como vocación hereditaria. Lo que significa que se encuentra PRESCRITA LA ACCION Y EL DERECHO.

La señora GRACIELA CAMARGO CAMARGO, en su calidad de madre de los menores hijos a partir del fallecimiento del padre de estos ocurrido el día 03 de agosto del año 1999, tenía todo el derecho de iniciar la SUCESION por cuanto aún no había transcurrido los veinte años desde el año 1983 escritura 86 del 15 de mayo en el cual había vendido gananciales a los demandados, pues por ley le asistía iniciar dicha acción y en ese entonces el art. 2529 y 2536 le entregaba el derecho.

Situación jurídica que no lo hizo por lo tanto está PRESCRITA LA ACCION.

En incluso, desde cuando se elevó a escritura pública como CESIONARIOS los demandados por medio de la escritura pública No. 31 del 14 de febrero del año 2013, disponían de diez años para pretender UNA EXPECTATIVA, por cuanto por no tener posesión los demandantes MENOS TENIAN UN DERECHO. ES DECIR

POR NINGUN MOTIVO PODRIAN EJERCER EL DERECHO POR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION.

Por lo anterior solicito al Juzgado se ordene acoger la excepción de prescripción.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO.

Los demandantes pretende que se ordene reabrir una partición cuando ya se encuentra prescrita la acción, por lo tanto no les asiste ninguna clase de derecho que puedan pretender adquirir una parte del bien que nunca han tenido en posesión, ni que tiene derecho por compra a través de escritura pública.

Lo que si tienen derecho es sobre el bien inmueble situado en el Municipio de Almeida y que los demandados no tienen intereses sobre dicho bien.

Por lo anterior, se debe declarar dicha excepción a favor de la parte demandada

NOTIFICACIONES

Las del suscrito apoderado LIGIO GOMEZ GOMEZ en la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja. Correo electrónico [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com) acepto notificaciones por correo electrónico.

Mis mandantes GUILLERMO ESPINOSA OCHOA Y NEVI PRAXEDIS ESPINOSA OCHOA en la calle 22 No. 9-27 oficina 501 de Tunja, correo electrónico [hefeo73@gmail.com](mailto:hefeo73@gmail.com)

ANEXOS

a).- Fotocopia de la escritura pública No. 112 del 06 de mayo del año 1976 de la Notaría segunda de Guateque.

b).- El poder para actuar

Atentamente.



LIGIO GOMEZ GOMEZ  
C-C, No. 4.079.548 de Ciénega  
T.P: No. 52259 del C.S.J.

Señor:  
JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA  
E. S. D.

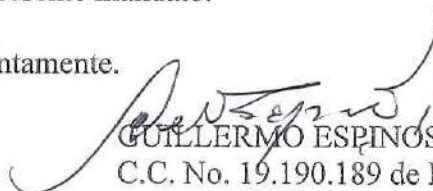
Ref: Verbal De Petición de Herencia No. 1100131-10-027-2022-00106-00  
De: OSCAR ARNULFO ESPINOSA Y OTROS  
Contra: HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA Y OTROS

GUILLERMO ESPINOSA OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Tunja respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación, proceda a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONGA LAS EXCEPCIONES A QUE HAYA LUGAR, COMO LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, COSA JUZGADA, INCLUSION DE BIENES ADQUIRIDOS EN LA NUEVA RELACION DEL CAUSANTE ALFREDO ESPINOSA ROJAS, INEXISTENCIA DE LA PETICION DE HERENCIA POR NEGLIGENCIA DE LOS DEMANDANTES, Y DEMAS QUE INDIQUE MI APODERADO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS.

Mi apoderado tiene la dirección en la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja, celular 320-3454478 y correo electrónico [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com), para efectos de la ley 2213 del año 2022.

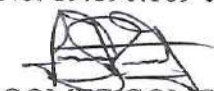
Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir el presente mandato.

Atentamente.

  
GUILLERMO ESPINOSA OCHOA  
C.C. No. 19.190.189 de Bogotá



Acepto.

  
LIGIO GOMEZ GOMEZ  
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega  
T.P. No. 52259 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 8441

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: GUILLERMO LEON ESPINOSA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019190189 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

8441-1

----- Firma autógrafa -----



0527d399d2

26/06/2023 09:08:57

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO

Notario (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0527d399d2, 26/06/2023 09:09:11

Señor:

JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

E S D



Ref: Verbal de Petición de Herencia No. 1100131-10-027-2022-00106-00

De: OSCAR ARNULFO ESPINOSA Y OTROS

Contra: HECTOR FIDEL ESPINOSA OCHOA Y OTROS

NEVI PRAXEDIS ESPINOSA OCHOA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio para que en mi nombre y representación, proceda a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONGA LAS EXCEPCIONES A QUE HAYA LUGAR, COMO LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION, COSA JUZGADA, INCLUSION DE BIENES ADQUIRIDOS EN LA NUEVA RELACION DEL CAUSANTE ALFREDO ESPINOSA ROJAS, INEXISRTENCIA DELA PETECION DE LA HERENCIA POR NEGLIGENCIA DE LOS DEMANDANTES, Y DEMAS QUE INDIQUE MI APODERADO EN DEFENSA DE MIS DERECHOS.

Mi apoderado tiene la dirección en la carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja, celular 320-3454478 y correo electrónico [ligiogg@hotmail.com](mailto:ligiogg@hotmail.com) para efectos dela ley 2213 del año 2022.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir el presente mandato,

Atentamente,

  
NEVI PRAXEDIS ESPINOSA OCHOA

C.C. No. 41.688.796 de Bogotá

Acepto.:

  
LIGIO GOMEZ GOMEZ

C.C. No. 4.079.548 de Ciénega

T.P. No. 52259 del C.S.J.





NOTARÍA CINCUENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 20937

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: NEVI PRAXEDIS ESPINOSA OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041688796 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



fa82a1f45b

26/06/2023 11:02:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTA, que contiene la siguiente información VERBAL DE PETICION DE HERENCIA.



**RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ**  
Notario (51) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: fa82a1f45b, 26/06/2023 11:02:28



69  
109  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO.-  
~~~~~

PRIMERA COPIA DE ESCRITURA NUMERO.....112.-

DE FECHA 6 DEL MES DE MAYO DE.....1.976.-

DE LA NOTARIA SEGUNDA DE GUATEQUE.-

OTORGADA POR PEDRO ANTONIO DAZA CASTAÑEDA Y MARIA DOLORES
BUITRAGO DE DA ZA.%

A FAVOR DE ALFREDO ESPINOZA ROJAS

NAURALEZA DEL A CTO:

VENTA .-

NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE GUATEQUE

MARIA SUSANA VACCA DE ROMERO.-
~~~~~

~~~~~

~~~~~

~~~~~

REVISADO

up. \$30=

REPUBLICA DE GUATEMALA
18 AGO. 1976
40 MAR 1976



No.112.-NUMERO CIENTO DOCE .-En la Ciudad de Guate-
que, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a
seis (6) del mes de Mayo de mil novecientos seten-
ta y seis (1.976), ante mí, MARIA SUSANA VACCA DE RO-
MERO, Notario Segundo Principal del circulo de Gua-
teque, comparecieron: PEDRO ANTONIO DAZA CASTAÑEDA Y

MARIA DOLORES BUITRAGO DE DAZA, cónyuges entre sí, mayores de edad, vecinos
de Almeida, el varón con la cédula de ciudadanía número 1.066.199. Expedi-
da en Guayatá, sin libreta militar por ser mayor de cincuenta años, y la
mujer portadora de su cédula de ciudadanía número 23.627.736. Expedida
en Guayatá, a quienes indentifique personalmente, de lo cual doy fé, y di-
jerón: Que por medio del presente instrumento público transfiere a títu-
lo de venta real y efectiva, a favor de ALFREDO ESPINOZA ROJAS, varón viu-
do, mayor de edad, vecino de Toca (Boyacá), sociedad conyugal no vigente,
portador de su cédula de ciudadanía número 1.174.884. Expedida en Toca,
y sin libreta militar por ser mayor de cincuenta años, a quien identifi-
que personalmente, de lo cual doy fé, es a saber: Un terreno ubicado en
la vereda de "EL ROSAL", de la jurisdicción del Municipio de Almeida, que
es todo el que adquirió los exponentes vendedores por compra a Ra fael
González Martínez, según consta de la escritura número 254 de fecha 14
del mes de Noviembre de 1.973. de la Notaría Primera de Guateque, regis-
trada en Guateque, el día 20 de Diciembre de 1.973. en el libro lo.par,
Tomo 3o. No. 678. Página 83. Matriculado con el nombre de "EL PORVENIR". Li-
bro del Municipio de Almeida Tomo 2o. de 1.970. Página 17.-El terreno ma-
teria de la presente venta se encuentra alinderado así: Por el pié, desde
un mojón de piedra que se encuentra al pié de un tronco de encenillo o
la orilla de la quebrada ancha, sigue por cerca de alambre y piedra a en-
contrar un mojón de piedra que esta al otro lado de la carretera al pié
de una mata de fique, de éste sigue a encontrar otro mojón de piedra al
pié de un curo, sigue por cerca de piedra y alambre a encontrar un mo-
jón de piedra en un barranco en alto, y de éste baja en recta a la que-
brada de "EL CHITAN". Lindando con tierras de Policarpo Martín y de Abe-
lardo Barrera; Por un costado, del mojón anterior sube por quebrada arriba

a dar a la orilla de la misma quebrada en una extensión de ochenta (80) metros, Lindando con la quebrada "EL CHITAL"; Por la cabecera, del mojón anterior vuelve en recta a dar a un mojón de piedra al pié de un poste de una cerca sobre un alto, en una extensión de cincuenta metros mas o menos, de éste sigue por cerca de alambre a encontrar un mojón de piedra que esta en una planada cerca a otro posta, sigue a encontrar un mojón de piedra al pié de un guañey pequeño y cerca a una ecequia de agua, de éste sigue a encontrar un mojón de piedra que está a la orilla de la carretera, que conduce de Almeida a Chivor, al pié de un posta de cerca, de éste cruza la carretera y sigue en recta a encontrar un tronco de tibar, y un mojón de piedra, Lindando con tierras de Floralba Chivatá y Josefina Chivatá; Por el último costado, del mojón anterior baja por toda la quebrada ancha a encontrar el primer mojón punto de partida y encierra, Lindando con tierras de Anatolio Piramanrque. --Destinado para agricultura y Pastos. --Tiene a gua propia. --Mide mas o menos aproximadamente unas cuatro hectáres. --Continuará con el nombre de la matricula anterior de "EL PORVENIR". --Los vendedores declaran: PRIMERO. --Que, el terreno que venden no lo han enajenado por acto anterior al presente a persona distinta de el actual comprador y que se halla libre de gravámenes en absoluto. --SEGUNDO. --Que, venden el mencionado lote de terreno con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres por donde hayan existido, por la cantidad de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) moneda corriente, suma que declaran los vendedores tener recibida de manos del comprador a su entera satisfacción. --TERCERO. --Que, desde hoy hacen al comprador entrega real y material del terreno vendido y que le transmiten el derecho de dominio y propiedad que tenían adquirido. --CUARTO. --Que, de acuerdo con la Ley, se obliga el saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra el derecho de dominio y propiedad que vende resulte. --QUINTO. --Queda incluida una casa de bahareque y techada con paja, una enramada de bahareque y techada de paja. --Presente el comprador señor Alfredo Espinoza Rojas, de las condiciones civiles antes dichas, manifestó que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace. Se pagarón los impuestos fiscales como consta de los comprobantes que ori-



ginales se agregan (y que dicen) IMPUESTO PREDIAL-

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE ALMEIDA, CERTIFI-

CA: Que, Pedro Antonio Daza C. y María Dolores Buitra-

go de D. Estan a paz y salvo por concepto de impues-

to predial en el presente año y de los demás impues-

tos Municipales.-Expedido en Almeida, a 22 de Abril

de 1.976. El tesorero (fdo) REGULO MARIO SANCHEZ".-CERTIFICADO CATASTRAL-

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE ALMEIDA, CERTIFICA: Que, Pedro Antonio Da-

za Castañeda y Buitrago de Daza María Dolores, aparecen inscritos en el

catastro vigente del Municipio de Almeida, como propietarios del siguien-

te predio No. 005-093; Vereda "Rosal". Nombre "EL PORVENIR". Area: 2-0000. Ava-

lúo \$14.000.00.-El cual según declaración hecha ante el suscrito por el

interesado será enajenado, a favor de Alfredo Espinoza Rojas. VENTA TOTAL:

SI VENTA PARCIAL: NO. Expedido en Almeida a 22 de Abril de 1.976.-El teso-

rero (fdo) "REGULO MARIO SANCHEZ".-CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 611219.

Expedido el 23 de Abril de 1.976. Por la Recaudación de Impuestos Naciona-

les de Bogotá, a favor de Pedro Antonio Daza Castañeda, con CC No. 1.066.-

199. Expedida en Guayatá, Válido hasta el 31 de diciembre de 1.976.-CERTI-

FIGADO DE PAZ Y SALVO No. 623288.-Expedido el 6 de Mayo de 1.976 por la

Recaudación de Impuestos Nacionales de Bogotá, a favor de María Dolores

Buitrago de Daza, con CC No. 23.627.736. Expedida en Guayatá, Válido hasta

el 31 de diciembre de 1.976.-CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 0940247. Expe-

dido el 29 de Abril de 1.976. Por la Recaudación de Impuestos Nacionales

de Toca, a favor de Alfredo Espinoza Rojas, con CC No. 1.174.884. Expedida

en Toca, Válido hasta el 11 de Mayo de 1.976.-Leída esta escritura a los

otorgantes y advertidos de la formalidad del Registro, oportunamente la

aprobaron por estar a su satisfacción y firman conmigo el Notario que de

todo doy fé. Derechos \$110.00. Ley 665 de 1.975.-Los otorgantes manifiestan

que no tiene parentesco entre sí.-Esta escritura ha sido redactada en 4

dos hojas de papel sellado marcadas con los números GG-05039060 y GG-050-

39061. Así se firma. (FIRMADOS).-PEDRO A. DAZA CASTAÑEDA.-Rogado de María

Dolores Buitrago de Daza por no saber firmar quien estampa su huella

digital de pulgar derecho. Lo hace. SALOMON CORTES CC No. 1.063.460. Expedi

da en Guateque. Vecino de Guateque. - ALFREDO ESPINOZA R. - El Notario Segundo Principal. MARIA SUSANA VASCA DE ROMERO. -

COMPARADA

Esta es PRIMERA Y AUTENTICA COPIA tomada de su original la que expido en dos hojas de papel sellado, a favor del comprador señor ALFREDO ESPINOZA ROJAS. -

Guateque, a veinticinco (25) del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis (1.976). -

EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL. -



OFICINA DE REGISTRO

Guateque, Agosto 18 de 1976

Inscrito en el Libro de Turnos. 1097

EL REGISTRADOR,

Bunuenos

OFICINA DE REGISTRO DEL CIRCUITO

Se da fe

Requisitos

Libro

Matriculado con el nombre de

Libro Municipio de

Derechos

EL REGISTRADOR,



Agosto 20 de 1976

Leve el

1º Por Turno

2º 402

3º 430

4º 430

5º 430

6º 430

7º 430

8º 430

9º 430

10º 430

11º 430

12º 430

13º 430

14º 430

15º 430

16º 430

17º 430

18º 430

19º 430

20º 430

2º 402

3º 430

4º 430

5º 430

6º 430

7º 430

8º 430

9º 430

10º 430

11º 430

12º 430

13º 430

14º 430

15º 430

16º 430

17º 430

18º 430

19º 430

20º 430

21º 430

22º 430

23º 430

24º 430

25º 430

26º 430

27º 430

28º 430

29º 430

30º 430

31º 430

32º 430

33º 430

34º 430

35º 430

36º 430

37º 430

38º 430

39º 430

40º 430

41º 430

42º 430

43º 430

44º 430

45º 430

46º 430

47º 430

48º 430

49º 430

50º 430

51º 430

52º 430

53º 430

54º 430

55º 430

56º 430

57º 430

58º 430

59º 430

60º 430

61º 430

62º 430

63º 430

64º 430

65º 430

66º 430

67º 430

68º 430

69º 430

70º 430

71º 430

72º 430

73º 430

74º 430

75º 430

76º 430

77º 430

78º 430

79º 430

80º 430

81º 430

82º 430

83º 430

84º 430

85º 430

86º 430

87º 430

88º 430

89º 430

90º 430

91º 430

92º 430

93º 430

94º 430

95º 430

96º 430

97º 430

98º 430

99º 430

100º 430

101º 430

102º 430

103º 430

104º 430

105º 430

106º 430

107º 430

108º 430

109º 430

110º 430

111º 430

112º 430

113º 430

114º 430

115º 430

116º 430

117º 430

118º 430

119º 430

120º 430

121º 430

122º 430

123º 430

124º 430

125º 430

126º 430

127º 430

128º 430

129º 430

130º 430

131º 430

132º 430

133º 430

134º 430

135º 430

136º 430

137º 430

138º 430

139º 430

140º 430

141º 430

142º 430

143º 430

144º 430

145º 430

146º 430

147º 430

148º 430

149º 430

150º 430

151º 430

152º 430

153º 430

154º 430

155º 430

156º 430

157º 430

158º 430

159º 430

160º 430

161º 430

162º 430

163º 430

164º 430

165º 430

166º 430

167º 430

168º 430

169º 430

170º 430

171º 430

172º 430

173º 430

174º 430

175º 430

176º 430

177º 430

178º 430

179º 430

180º 430

181º 430

182º 430

183º 430

184º 430

185º 430

186º 430

187º 430

188º 430

189º 430

190º 430

191º 430

192º 430

193º 430

194º 430

195º 430

196º 430

197º 430

198º 430

199º 430

200º 430

201º 430

202º 430

203º 430

204º 430

205º 430

206º 430

207º 430

208º 430

209º 430

210º 430

211º 430

212º 430

213º 430

214º 430

215º 430

216º 430

217º 430

218º 430

219º 430

220º 430

221º 430

222º 430

223º 430

224º 430

225º 430

226º 430

227º 430

228º 430

229º 430

230º 430

231º 430

232º 430

233º 430

234º 430

235º 430

236º 430

237º 430

238º 430

239º 430

240º 430

241º 430

242º 430

243º 430

244º 430

245º 430

246º 430

247º 430

248º 430

249º 430

250º 430

251º



Entre los suscritos PEDRO ANTONIO DAZA CASTAÑEDA, con CC
Nº 1066199 de Guayatá Boyacá, varón casado y mayor de e-
dad y vecino de Bogotá y MARIA DOLORES BUITRAGO DE DAZA
con C.C.# 23627736 de Guayatá Boyacá, mujer casada mayor
de edad y vecina de Bogotá, quien en adelante se llamarán

"Los vendedores", obrando en su propio nombre, por una -

parte, y ALFREDO ESPINOSA ROJAS, con C.C.# 1174884 de Toca Boyacá, por otra par-
te, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien en adelante se llama-
rá "el comprador" y obrando en su propio nombre, celebramos la siguiente PROMESA

DE VENTA, que se determina en las siguientes cláusulas: PRIMERA Objeto de la ven-

ta: PEDRO ANTONIO DAZA CASTAÑEDA Y MARIA DOLORES BUITRAGO DE DAZA, transfieren -

a título de compraventa como cuerpo cierto a favor de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, los

Derechos de dominio y posesión que tienen sobre la finca EL PORVENIR, situada en

la vereda EL ROSAL, municipio de ALMEIDA, que mide aproximadamente cuatro(4) hec-

tafeas y alinderada así: Por el pie, desde un mojón de piedra que se encuentra -

al pie de un tronco de encenillo a orillas de la quebrada ANCHA, sigue por cerca

de alambre y de piedra a encontrar un mojón de piedra que está al otro lado de la

carretera al pie de una mata de figue, de éste sigue a encontrar otro mojón de -

piedra al pie de un muro, sigue por cerca de piedra y alambre en recta a encon-

trar un mojón de piedra en un barranco alto y de éste baja en recta a la quebra-

da de EL CHITAL, lindando con tierras de POLICARPO MARTIN y de ABELARDO BARRERA;

por un costado, del mojón anterior sube por una quebrada arriba a dar a la orilla

de la misma quebrada, en una extensión de ochenta(80) metros lindando con la que-

brada de EL CHITAL; por la cabecera del mojon anterior, vuelve en recta a dar a

un mojón de piedra al pie de un poste de una cerca sobre un alto en una extensi-

ón de cincuenta(50) metros más o menos, de éste sigue por cerca de alambre a en-

contrar un mojón de piedra que esta en una planada cerca a otra posta, sigue a -

encontrar un mojon de piedra al pie de un guañel pequeño y cerca a una acequia de

agua, de este sigue a encontrar un mojón de piedra que está a la orilla de la ca-

rrretera que conduce de Almeida a Chivor al pie de un poste de la cerca, de este

cruza la carretera y sigue en recta a encontrar un tronco de tibar y un mojon de

piedra, lindando con tierras de FLORALBA CHIVATA y JOSEFINA CHIVATA y por el últi-

mo costado del mojon anterior baja por toda la quebrada ANCHA a encontrar el pri-

mer mojón, punto de partida y encierra, lindando con tierrad de ANATOLIO PIRAMAN
BRIQUE. Este terreno dista de la población de Almeida poco más o menos unos dos
(2) kilometros, destinado para agricultura y pastos, tiene agua propia. SEGUNDA:
Precio: El precio total de venta de este inmueble de de treinta mil pesos (\$30.
000,00) moneda legal colombiana, que el comprador pagará así: a) Veinte mil (\$-
20.000,00) pesos, como arras del negocio al firmar el presente documento. b) el
saldo restante o sea diez mil pesos (\$10.000,00) pagaderos del ocho(8) al quince
(15) de abril de 1.976. TERCERA: Titulos de Adquisición Que el inmueble que se
vende fue adquirido dentro de la sociedad conyugal de don Pedro Antonio Daza Car-
denas y Doña Maria Dolores, uetrago de Daza, por compra que de el hicieron a don
RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ, según aparece en escritura pública nº 254 del 14 De no-
viembre de 1.973, ante la notaria primera de guateque. CUARTA SANEAMIENTO Y LIBE-
RTAD: Los vendedores aseguran que no han sido enajenado el inmueble de esta com-
praventa a ninguna otra persona y se compromete a entregarlo libre de todo gra-
vamen principal o accesorio, pleito pendiente, embargo judicial, condición reso-
lutoria, servidumbres, censo, anticresis, hipoteca, etc., que puedan recaer so-
bre el inmueble. El vendedor se compromete pues al saneamiento de esta venta a
responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo que se vende resulte
Es entendido pues, que el comprador no se hace cargo de ninguna deuda que sobre
dicho inmueble recaiga, y que en caso de existir esta, el vendedor y solo el se-
ra el responsable. QUINTA ENTREGA El vendedor entrega real y materialmente a -
partir de la fecha de firma del presente contrato el inmueble que hoy se vende
junto con todos sus accesorios y frutos pendientes y el comprador declara haber-
los recibido a satisfacción. SEXTA: Impuestos: El pago de cualquier clase de im-
puestos o contribución de orden nacional, departamental o municipal que fueren
liquidados sobre el inmueble materia de la compraventa seran por cuenta del ven-
dedor hasta el momento de la firma de escritura. SEPTIMA: Escritura y Gastos de
ella: La firma de la escritura de la presente compraventa se hara una vez efec-
tuado el pago del saldo pendiente y los gastos de su otorgamiento, las copias de
registro, derechos de notaria, y demás que ella conlleva serán a cargo conjunto
es decir por partes iguales entre comprador y vendedor. OCTAVA Causales de ter-
minación: En caso de incumplimiento de cualquiera de las clausulas aqui estipu-
ladas por cualquiera de los contratos el presente quedra resuelto ipso-facto, y -



El vendedor devolverá las arras cobradas y el comprador las perderá, esto a título de pena, sin perjuicio de que por separado se sea exigido el cumplimiento de las obligaciones principales al incumplimiento. NOVENA Domicilio

Concencional: En caso de tener que recurrir por cualquier motivo, a la rama jurisdiccional, para obtener el cumpli-

miento de alguna de las obligaciones emanadas del presente contrato, se fija como domicilio para efectos del siguiente contrato la ciudad de tunja y se somete a la jurisdicción y competencia de ella y las costas serán a cargo del culpable del incumplimiento. DECIMA: Aceptacion Los suscritos abajo firmantes, una vez conocidas las cláusulas presentes aceptan y en constancia firman:))))))))

Pedro H Daza PEDRO ANTONIO DAZA CC# 1066199 Guayatá Boyacá. Vendedor. Maria Dolores Buitrago de Daza MARIA DOLORES BUITRAGO DE DA-

Za C.C.# 23627736 de Guayatá Boyacá. Aruego firma BLAN LUCIA MONTERO MORA cc# 41474463 de Bogotá ya que la señora Maria Dolores Buitrago manifiesta no saber firmar. Alfredo Espinosa Alfredo Espinosa Rojas.CC# 1174884 de

toca Boyacá. Comprador. Susana Peltrán c.c.# 9317222

de Henda testigo. Constante de c.c.# 63578

de Bogotá Testigo. Dada en Bogotá a los 10 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1.975)



00701***871 87 97-6-310

Entre los suscritos PEDRO ANTONIO DAZA CASTANEDA, con C.C. N° 1066199 de Guayaquil Boyacá, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, quien en adelante se llamará el vendedor, obrando en su propio nombre, por una parte, y ALFREDO ESPINOSA ROJAS, con C.C. n° 1174884 de Toca Boyaca, por otra parte, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad quien en adelante se llamará el comprador, obrando en su propio nombre se ha celebrado la siguiente promesa de venta que se determina en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Objeto de la venta, PEDRO ANTONIO DAZA, transfiere a título de compraventa como cuerpo cierto a favor de ALFREDO ESPINOSA ROJAS, los Derechos de dominio y posesión que tiene sobre la hacienda denominada EL PENYOLIN, situada en la vereda del Rosal municipio de Almeida que mide ~~aprox~~ 4 Hectareas, y alindera de así:

SEGUNDA: PRECIO: El precio de este inmueble es de ~~treinta mil~~ cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000.00), moneda legal colombiana que el comprador pagará así: a) veinte mil pesos (20.000.00) como arras del negocio al firmar el presente documento, b) el saldo restante o sea treinta mil pesos (\$30.000.00-) pagaderos del 8 al 15 de Abril de 1.976.

TERCERA: TÍTULOS DE ADQUISICIÓN, Que el inmueble que se vende fue adquirido por el vendedor por compra que de él hizo a RAFAEL GONZALEZ MARRIAGA, según aparece en escritura pública n° 254 del 14 de noviembre de 1.975 ante la notaría primera de Guateque. CUARTA Saneariento y libertad: Que el referido inmueble no ha sido enajenado por el vendedor a ninguna otra persona y se compromete a entregarle libre de todo gravamen principal o accesorio, penito pendiente, embargo judicial, condición resolutoria, servidumbres, censo anticresis, hipoteca, etc., que puedan recaer sobre el inmueble por el vendedor se compromete pues al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo que se vende resulte. Se entiende pues que el comprador no se hace cargo de ninguna deuda que sobre dicho inmueble recaiga, y que en caso de existir esta el vendedor y solo él será el responsable.

QUINTA: ENTREGA. Que el vendedor entrega real y materialmente al comprador el inmueble que hoy se vende y el comprador declara haberlos recibido a satisfacción y en ningún momento

SEXTA Causas de terminación: gastos de copias de escritura e impuestos: El pago de cualquier clase de impuesto o contribución de orden nacional departamental o municipal que por concepto de prestación de servicios públicos que fueren liquidados sobre el inmueble hasta la compraventa hasta antes de la firma de la escritura, corren por cuenta del vendedor. SEPTIMA GASTOS DE ESCRITURA: Los gastos de otorgamiento de escritura, las copias registra-

das, certificados del registrador, derechos notariales y de registro son conjuntos es decir por partes iguales entre comprador y vendedor. OCTAVA: Escritura, la firma y escritura de la compraventa se hará una vez hecho efectivo el pago del saldo pendiente.

NOVENA: DOMICILIO CONVENCIONAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las anteriores cláusulas por cualquiera de los aquí contratantes de aquí por adelante este contrato se y el vendedor devolverá las arras recibidas o el comprador si es el caso las perderá, sin perjuicio de las obligaciones principales. DICIEMA: Aceptación Los suscritos conociendo las anteriores cláusulas aceptamos el presente contrato y en constancia firmamos:

Alfredo Espinosa Rojas C.C. # 1174884 de Toca



LIBRO 17

FOLIO 30

No 91

"En la santa Iglesia parroquial de Toca á vein-
seis de Marzo de mil novecientos veintidos, -

ARQUIDIOCESIS DE TUNJA yo el infrascrito cura, bauticé solemnemente á

un niño que nació el dos delos corrientes á quien puse el nombre -
de ALFREDO. hijo legítimo de Enrique Espinosa y Joaquina Rojas , -
vecinos de esta parroquia ; Abuelos paternos, Ursula Espinosa ; ma-
ternos, Manuel y Zoila Caro . Fueron padrinos, Miguel Sánchez y Her-
melinda Díaz a quienes advertí el parentesco espiritual y sus obli-
gaciones .Doy fe, Siervo de J. Díaz. Pbro,(Fdo.)" Al margen dice: -
Casóse con , Concepción Ochoa 12 Febrero 1949, L. Millán,PBro.(Fdo.)"
Es fiel copia de su original, Expedida en Toca el veintisiete de e-
Octubre, de mil novecientos ochenta y tres. - - - - -
N,B." Zoila, Miguel, Díaz , novecientos. "VALEN.- - - - -
Doy fe. *Hernando Saiz Suárez L. pbr*

Lb17/Lga.

